

LEY 8/1985, 4 diciembre, que deja **sin aplicación** en el ámbito de la Comunidad, la figura de los **proyectos de delimitación de suelo urbano**, regulada en el Real Decreto-Ley 16 octubre 1981, de adaptación de los planes generales de ordenación (BOCM 18.12.1985 y BOE 17.03.1986)

El Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, sobre adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana estableció, en su artículo segundo, una nueva figura de Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, cuya formulación podía preceder a la adaptación del planeamiento general de los municipios que procedieran a su aprobación.

La experiencia habida en el ámbito de la Comunidad de Madrid ha demostrado que la mencionada figura, lejos de coadyuvar a la finalidad esencial objeto del Real Decreto-Ley mencionado, de fomentar el proceso de adaptación del planeamiento general a la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, puede constituir una rémora en dicho proceso, al producir situaciones cuya aparente provisionalidad inicial supone, de hecho, una dilación de la adaptación misma del planeamiento.

Por todo ello, se estima necesaria la supresión, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la mencionada figura, señalando, asimismo, a los municipios que hayan procedido a su aprobación, un plazo cierto para la iniciación del procedimiento de adaptación de su planeamiento general.

Artículo único.

Queda sin aplicación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la figura de los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, regulada en los apartados 2 y 3 del artículo segundo del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana.

Disposición transitoria.

Los Municipios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hubiesen aprobado definitivamente un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano en los términos previstos en el mencionado Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, deberán proceder, en el término de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a la iniciación del procedimiento de adaptación inicial. En caso de incumplimiento del plazo expresado, la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, podrá subrogarse en las competencias para la formulación y tramitación del expediente hasta su elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».